

coleccion de leyes.  
1857 --  
Dios y liberal. Mexico, Setiembre 15 de  
1857 --  
Y lo comencio a V. para su conocimiento  
to y fines consiguientes.  
O. José Maria Iglesias.  
de Setiembre de 1857 -- A. Comandante -- El  
hajo del gobierno general en Mexico; a la  
circulo y se le de el debido cumplimiento. Pa  
Por tanto, mando se imprima, publique  
ocio.



## REPRESENTACIONES

CONTRA

# EL REGLAMENTO

## De 5 de Febrero.



Los súbditos que suscriben  
nos a V. E. repetidamente exponen  
Q. el Reglamento de 5 de Febrero  
es una medida que afecta a la  
adquisición de los bienes eclesiásticos, y  
como tal, es una violación de la pro  
piedad de los mismos. Nos que  
mantenga adquecidos, antes de ocurrir a  
otras cosas que puedan producir discuti  
dos y conflictos al gobierno de la Republi  
ca, queremos implorar directamente de  
V. E. el remedio, juzgando que por no ha  
berse examinado minuciosamente la cencia  
de nuestros derechos, o por exigencias  
paragras de la situacion, se le haya hecho  
declinar de la senda de la justicia y de la



REPRESENTACIONES

CONTRA

EL REGLAMENTO

De 5 de Febrero.

TOMO II — LEYES — 23

COLECCION DE LEYES

275

ley que V. E. ha querido seguir en todos sus actos.—La naturaleza del asunto nos obliga á ser bastante explícitos en nuestros conceptos, porque de otra manera no podríamos ser entendidos, y nuestra causa quedaría indefensa, mas si por la forma inabordable de los artículos que se discuten en la libertad republicana que sustentan las

**Exmo. Sr. Presidente:**

Los súbditos extranjeros que suscribimos, á V. E. respetuosamente esponemos: Que el día 10 del corriente se publicó en esta ciudad una ley fijando reglas para la adquisicion de los bienes eclesiásticos, y como algunas de ellas atacan nuestra propiedad despojándonos de derechos legítimamente adquiridos, antes de ocurrir á otras vías que pudieran producir dificultades y conflictos al gobierno de la República, queremos implorar directamente de V. E. el remedio, juzgando que por no haberse examinado intrínsecamente la esencia de nuestros derechos, ó por exigencias pasajeras de la situacion, se le haya hecho declinar de la senda de la justicia y de la



ley que V. E. ha querido seguir en todos sus actos.—La naturaleza del asunto nos obligará á ser bastante explícitos en nuestros conceptos, porque de otra manera no podríamos ser entendidos, y nuestra causa quedaria indefensa; mas si por la fuerza inevitable de los hechos nos espesáremos con la libertad republicana que autorizan las instituciones y otorga V. E. á todos los que le presentan sus quejas, no por esto queremos faltar á los respetos que debemos y protestamos al primer magistrado de la nacion.

La piedra angular de la ley que nos ocupa se encuentra en su artículo 10.º que dice:—“Toda venta, sea de fincas ó de cualquier otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.”—Su fundamento lo da el art. 85, donde se declara que—“los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun va-

“lor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional.”

Salvando nuestros respetos, y por el apremio en que nos pone el deber de la propia defensa, nos permitirá V. E. manifestemos que el principio fundamental de la ley es absolutamente deleznable y que por lo tanto no pueden permanecer sus consecuencias. En efecto, es una verdad de hecho y de derecho que el clero era dueño y señor legítimo de sus posesiones con el pleno ejercicio de los derechos de dominio, antes de la ley de 25 de Junio de 1856 que vino á acortárselos. Ahí están, en apoyo de esta proposicion, las tradiciones y monumentos legales de quince siglos, que aun consagraron su propiedad; ahí está la ley de 1856 que solamente le cercenó la posesion raíz, reconociéndole y garantizándole los derechos de censuistas por el valor de esa misma antigua propiedad, y aun los de dominio directo, pues lo dejaba en libertad para hacer ventas convencionales; ahí está



la Constitucion, que ratificando la limitacion puesta por aquella ley, confirmó solemnemente, en el art. 27, el derecho de propiedad de las corporaciones eclesiásticas sobre todo lo que no fuera raíz, colocando esta declaracion entre las garantías individuales; ahí está, en fin, por todas, la propia declaracion que hizo V. E. en las primeras líneas de la ley de 12 de Julio de 1859, donde dijo:—“Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.”—Si, pues, esos bienes entraron al dominio de la nacion” el 12 de Julio de 1859, claro es que antes de él estaban “afuera” y en el de sus legales poseedores; deduciéndose, por una recta y legitima consecuencia, que no perteneciendo á la nacion, tampoco “fueron nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero,” segun pretende

establecer el art. 86 de la última ley. La aplicacion del principio contrario, ó mejor dicho, de su contraprinzipio, equivaldria á declarar la nulidad de todos los títulos de propiedad procedentes del clero, desde la conquista hasta hoy; pues tanta razon habria para aplicarlo á los posteriores al año de 1856 como á los de 1524, una vez que la nacion ha sido siempre dueña de los bienes eclesiásticos, y tiene la facultad de nulificar sus enagenaciones cuando quiera. ¿Quién podria descansar tranquilo en sus títulos? . . .

La ley suprema de la República; la Constitucion de 1857 que V. E. ha portado como enseña durante el luctuoso reinado de la guerra civil, para restaurar el imperio de la legalidad, se interpone para tranquilizar el sobresalto que despierta aquella duda, otorgando á todos los que viven bajo su proteccion, garantías que ningun poder ni autoridad puede quebrantar, porque la Constitucion que los escuda es “la ley suprema de toda la Union; y porque. (dice en



sus primeras líneas)—“ El pueblo mexicana no reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; declarando en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución.” —Y todos esos derechos y todas esas garantías, en cuanto tenían relacion con la propiedad, han desaparecido al contacto de la ley que nos ocupa. La demostracion será breve y patente.

Preséntase en primer término, y haciendo frente al contraprinipio combatido, el art. 12 que dice:—“ no se podrá espedir ninguna ley retroactiva;”—y que—“ nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que precisamente haya establecido la ley.” La violacion de la garantía es patente, pues la ley del dia 5, con el espreso desigmo de nulificar los actos que persigue, retrotrajo la adquisicion del do-

minio nacional á una época anterior al 12 de Julio de 1859, en el cual la ley de esta fecha declaró haber comenzado el de la nacion.—Por esta calidad choea tambien con el principio constitucional que reprueba las leyes *ad hoc*, como que en su práctica se convierten en sentencias, nulificando los derechos civiles de los ciudadanos y abriendo un vasto campo á la arbitrariedad; práctica que ha comenzado ya á surtir sus efectos, pues los especuladores en deuncias y adjudicaciones han encontrado jueces que considerándose exentos de la molestia de juzgar, lanzan á los propietarios sin oídos.

De la misma garantía es inseparable el principio constitutivo y orgánico que requiere para la sancion penal la condicion de que la ley se haya publicado en debida forma en el lugar donde debe surtir sus efectos; principio que ha reconocido y sancionado esplicitamente la ley de 13 de Julio en su art. 2º y aun la de 5 del corriente en el 27, sirviéndole de confirmacion el bando del 28 de Diciembre, por el cual fueron



promulgadas en esta ciudad, con la mayor pompa y solemnidad, las que ahora se quieren ejecutar. Si ellas estaban vigentes y obligaban desde su fecha en Veracruz, ¿para qué se promulgan? Y si se promulgan, ¿por qué se hace nugatoria su promulgacion? ¿Por qué se están hoy contando desde ella sus términos, declarados fatales?... Cuando los principios son seguros deben seguirse en todas sus consecuencias; y así, puesto que se reconoce la promulgacion como un requisito necesario de estricta justicia y de orden político, en ningun caso se deberia privar á las poblaciones de sus beneficios.—Por consiguiente, lo que se haya adquirido antes, es legítimo conforme al derecho natural, el primero de todos los derechos; y conforme á la Constitucion, “la suprema de las leyes de toda la Union.”

De tal carácter son las adquisiciones que se han hecho de bienes eclesiásticos durante las dos épocas que distingue el art. 19 de la ley de 5 del corriente; conviene á saber: del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de

1859, y del 13 de Julio al 28 de Diciembre último, en que se promulgaron las leyes de reforma en esta ciudad. Las del primer periodo fueron inconcusamente legítimas, porque las obtuvieron de quienes poseian con el derecho que les garantizaba la ley y que les confirmó la Constitucion; derecho que solo vino á perturbar la ley de 12 de Julio, desde cuya fecha, segun ella—“entraban “al dominio de la nacion.”—Fueron tambien legítimas las adquisiciones del segundo periodo, ya por la falta de promulgacion legal de la ley abolitiva del derecho de propiedad de las corporaciones, ya principalmente porque esa ley no podia quitarles el que les amparaba la Constitucion. Escudados con estos títulos los que han adquirido bienes, obteniéndolos de las corporaciones eclesiásticas á que pertenecian, han hecho una adquisicion legítima, de que no se les puede despojar sin ofensa de la garantía constitucional. Debemos advertir á V. E. para la justa apreciacion de nuestro derecho, que el que defendemos no procede



de adjudicaciones, denuncias, subrogaciones, ni de esos otros títulos gratuitos procurados para especular con la fortuna pública y privada. Todos proceden de contratos celebrados en debida forma con el gobierno que regia en el lugar de nuestra residencia y con las corporaciones que garantizaron nuestros desembolzos.

Pero se ha espresado en esas propias leyes irritantes de los pactos celebrados, que la nulidad de las adquisiciones se deriva, precisamente, de su origen, porque tratamos con un gobierno declarado legítimo. Nosotros, como extranjeros, no podemos, ni debemos discutir cuestiones de legitimidad, sino dirigirnos por la regla que nos traza la conducta de los gobiernos cuyos súbditos somos. Los nuestros reconocieron como legítima para tratar, la administración derrocada; en consecuencia, lo era también para que celebráramos con ella contratos onerosos, mutuamente obligatorios. Decimos "onerosos," porque ya advertimos que nuestros reclamos no se fun-

dan en títulos lucrativos, cuales los de adjudicaciones y denuncias, en que todas las suertes eran de ganar, sin ninguna de perder.

Este punto nos conduce á examinar otros en los cuales V. E. ha sido sorprendido, encaminándosele por una senda desviada de los rectos principios que profesa. Permitanos V. E. que, salvando nuestros respetos y por el apremio de la defensa, digamos que la ley de que se trata no solo es un verdadero confisco, y por delito creado *ex post facto*, sino que ha creado el delito sacándolo de actos legítimos y honestos que llevaron el respeto hacia los derechos de tercero, mucho mas allá de lo que pudieran legalmente reclamar. Es un confisco, porque el gobierno se apropia las cantidades que hemos exhibido, haciéndose juez en su propia causa y fallándola gubernativamente. Ha convertido en delitos actos legales y honestos, porque, en calidad de gracia, se castiga, despues del confisco, con una multa de 20 por 100 á los poseedores de tales bienes que tenían ó adquirieron des-



pues, los derechos del adjudicatario ó denunciante. Quiere decir, que por haber sido los adquirentes niamente justos y caballerosos, respetando derechos efimeros y comprando por centenares ó millares de pesos lo que habia costado una hoja de papel sellado, por eso, y no mas, pierden sus derechos y su dinero para agraciar á los que nada habian perdido ni nada tenian que reclamar. Parecia que los justos principios de la ley natural y civil, y el dictado de la recta razon, exigian que tales derechos fueran preferentemente acatados, puesto que respetaron escrupulosamente los únicos que se les podian oponer. Mas al contrario; se discurrieron cuantos procedimientos esquisitos podia formular una fértil inventiva para nulificarlos.

Si, segun se palpa, las leyes de 12 de Julio y de 5 del corriente no resisten á la prueba del crisol constitucional, parece inconcuso que tampoco han podido destruir, ni aun debilitar, los derechos adquiridos y escudados por la Constitucion, y que los

nuestros permanecen incólumes, sin que haya autoridad alguna en la República bastante poderosa para falsearlos, supuesto que se haya de observar la Constitucion y que ésta sea, como ella lo proclama, la ley suprema de la tierra. Y si la nacion misma ha puesto límites á su propia omnipotencia; si ni sus representantes, legítimamente congregados, pueden alterar en un ápice ese pacto; si la potestad del poder federal es un poder limitado, por su esencia, á los solos casos que determina aquel pacto; si la órbita del gobierno es todavía infinitamente más estrecha, y tanto, que difícilmente llenará sus destinos; si en fin, la ampliacion extraordinaria de facultades que le otorgó el decreto de 6 de Noviembre de 1857 y que trasmitió á V. E. el presidente constitucional, se redujo á cinco únicos puntos; á proporcionarse un préstamo de seis millones; á arreglar la deuda flotante; á disponer de veinte mil hombres de la guardia nacional; á situar las fuerzas donde las estimara necesarias, y á facultar al presi-



dente para salir de su residencia ordinaria, en suma, si todavía el ejercicio de estas únicas facultades estaba limitado á un periodo de ciento setenta y siete dias que espiraron el 30 de Abril de 1858, V. E. nos permitirá observar con el respeto y sumision debidos, que las disposiciones citadas no han podido quitarnos los derechos que defendemos, porque ni la potestad alcanzaba para tanto, y aun suponiéndola, habria quedado estinguida el 30 de Abril citado.

Los que han visto á V. E. mantener inflexible el pendon de la legalidad en medio de la mas deshecha borrasca civil, no pueden siquiera imaginarse que la Constitucion haya venido atravesando un lago de sangre, á asentarse en un trono de escombros y cadáveres para consumir su sacrificio: ¿cuál seria entonces el fruto de la ruina y desolacion que, como un sudario, se estiende del uno al otro cabo de la República? ¿Cuál la regla de conducta para sus habitantes? ¿Cuál el principio de estabilidad en sus instituciones? Estamos seguros que V. E. res-

ponderá á estas preguntas con la enseña que ha portado y que abrigándonos con ella desbaratará esa obra levantada contra ella, contra nuestra propiedad y contra la propia existencia política de la República, en un fatal momento de fascinacion. Pedimos á V. E., por tanto, la reforma de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y 5 del presente, en la parte que viola los derechos que hemos adquirido bajo la proteccion de la ley fundamental y del derecho público.

Reiteramos á V. E. las protestas de nuestra sumision y profundo respeto.

México, Febrero 18 de 1861.—Exmo. Sr.—*Barron. Forbes y C<sup>z</sup> —Pio Bermejillo. —Cándido Guerra.—I. B. Jecker y C<sup>z</sup> —N. Davidson.—I. de la Torre.—T. Horncastle.—Viuda Suarez Ibañez.—I. Bentley.—Antonio Escandon.—L. Leuthner y C<sup>z</sup> en liquidacion.*